



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Abril uno (1) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	EDILSON VILLADA GIRALDO
DEMANDADA:	LUZ NANCY AGUDELO ESCOBAR y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2020-00041-00

Revisada la demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA, que propone el señor EDILSON VILLADA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.415.333, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ NANCY AGUDELO ESCOBAR y OTROS, y verificados los anexos aportados, encuentra el despacho que existe causal para su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

a).- El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, establece:

"Art. 375.- (...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (Resalta el Juzgado)

(...)"

De la norma en cita se establece, que la demanda debe dirigirse contra las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien; sin embargo, en el escrito, la demanda se dirige contra personas diferentes, que no ostenta tal calidad; en ese orden de ideas se deberá corregir tal situación.

b).- En el hecho segundo de la demanda se manifiesta que los demandados constituyeron patrimonio de familia; pese a ello, en las pretensiones nada se dice de ello; por lo tanto, deberá subsanarse este punto. (numeral 5 art. 82 C.G.P.)

c).- Con relación a la prueba testimonial solicitada, no se enuncia concretamente el objeto de la declaración. (art. 212 ibídem)

d).- En el acápite de "DERECHO" se cita el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, que trata del término de prescripción de las viviendas de interés social; no obstante, en el título de derecho y procedimiento, se señala la normatividad específica del artículo 375 del C.G.P., norma aplicable al caso en concreto, que no prevé tal distinción; caso muy

diferente en la aplicación de la Ley 1561 de 2012. por lo tanto, se deberá indicar la finalidad de tal derecho.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

Toda vez que el Despacho surtirá el respectivo traslado con la demanda corregida, se solicita a la parte activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas de manera integrada en un solo escrito, para así tener comprensión clara y completa de lo reclamado, y facilitar el ejercicio de la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA, que propone el señor EDILSON VILLADA GIRALDO, a través de apoderada judicial; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado FABER JEMAY LÓPEZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.003.396, y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.820 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos otorgados en el memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ



VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL LA TEBAIDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a15fe06ea217817c46a30e2b1f523d874a60741eb9ea9cfeeda8cfd9caf0f2e

Documento generado en 01/07/2020 09:38:07 PM

